



Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00145-00
Demandantes	Hugo Jorge Jaramillo Roldan y otro
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Providencia	Admite demanda

1. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida por el despacho, con providencia del 23 de mayo de 2019, la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término de ley, en el cual suprimió de la demanda a la Sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial como medida de intervención.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos de los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Razón por la cual se dispondrá la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de reparación directa presentada por los ciudadanos Hugo Jorge Jaramillo Roldan y Ciro Hernando León Pardo, por intermedio de apoderado judicial, en contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Superintendente Financiero de Colombia, Dr. JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ, al Superintendente de Sociedades Dr. JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia a la parte demandante, para que acredite el envío a los demandados, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de copia de la demanda y su subsanación, de sus anexos y del auto admisorio en medio físico, a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.¹

¹ En caso de no entender la orden indicada preguntar en Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10° del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario